

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0440/2009

Recurrente: **Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL.**, legalmente representado por
Luís Fernando Tapia Oblitas

Recurrido: **Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de
Impuestos Nacionales (SIN)**, legalmente representada por Hugo
Fuentes Canaviri.

Expediente: ARIT-LPZ/0319/2009

Fecha: **La Paz, 23 de diciembre de 2009**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL., legalmente representada por Luís Fernando Tapia Oblitas, conforme Testimonio de Poder N° 52/2006 de 8 de septiembre de 2006, mediante carta presentada el 29 de septiembre de 2009, subsanada el 6 de octubre de 2009, fojas 20-27 y 31-32 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009 de 26 de agosto de 2009, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

La Administración Tributaria pretende el cobro de adeudos tributarios producto de una errada depuración del crédito fiscal de la factura N° 111 emitida por la empresa de Transporte Antártica SRL., correspondiente al período octubre 2003, la misma que cumple con las condiciones señaladas en la propia Resolución Determinativa impugnada. El acto impugnado determinó y sancionó obligaciones por el Impuesto al Valor Agregado del período octubre 2003 e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2004, pese que al 1° de enero de 2009, se encontraban prescritas.

De acuerdo al artículo 104 de la Ley 2492, la fiscalización debe durar como máximo 12 meses, aspecto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la Orden de Fiscalización Interna N° 29072200069, fue notificada el 24 de agosto de 2007 y la Vista

de Cargo cite: SIN/GGLP/DF/VC/050/2009 el 16 de junio de 2009, después de 1 año, 9 meses y 22 días, sin que se haya emitido prórroga alguna. Los plazos establecidos por el Código Tributario, deben ser cumplidos por la Administración Tributaria y su vulneración engloba una responsabilidad funcionaria; además, al no haber establecido reparo alguno, debió declarar la inexistencia de la deuda tributaria, por lo que corresponde la nulidad de obrados.

Por lo expuesto, solicita revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009 de 26 de agosto de 2009, o se disponga la nulidad de obrados hasta que la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, emita una nueva Resolución Determinativa de inexistencia de adeudos tributarios.

CONSIDERANDO:

Hugo Fuentes Canaviri en su condición de Gerente GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme acredita su personería con la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0412-09 de 7 de septiembre de 2009, mediante memorial presentado el 26 de octubre de 2009, fojas 40-44 de obrados, respondió negativamente al Recurso de Alzada, manifestando lo siguiente:

Se consideró no válida para el crédito fiscal, la factura N° 111 del proveedor Empresa de Transporte Antártica SRL., debido a que el contribuyente no presentó documentación que demuestre la realización de la transacción económica con el proveedor, ni los medios fehacientes de pago, incumpliendo lo establecido por el artículo 8 de la Ley 843 y numeral 129 de la RA 05-0043-99.

En cumplimiento de lo establecido por el tercer párrafo de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, corresponde aplicar las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340, que en el artículo 52 establece la extensión del plazo de prescripción a 7 años, entre otros, en los casos de determinación de oficio cuando la administración no tuvo conocimiento del hecho; en este entendido, considerando que recién se tuvo conocimiento del hecho a través del Operativo de Verificación N° 220, corresponde ampliar a 7 años el término de prescripción en el presente caso. Consiguientemente, al iniciarse el cómputo el 1° de enero de 2004, el plazo concluiría el 31 de diciembre de 2010.

No existe en el artículo 104 de la Ley 2492, ningún párrafo que haga alusión a la nulidad de la Vista de Cargo como erróneamente pretende hacer creer el sujeto pasivo, consiguientemente, corresponde la aplicación del artículo 55 del DS 27113, aplicable supletoriamente en la materia por disposición expresa del artículo 74 de la Ley 2492; norma que establece que será procedente la revocación de un acto únicamente cuando ocasione indefensión del administrado. Por lo expuesto, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009 de 26 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de hechos:

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 24 de agosto de 2007, notificó al representante legal de la empresa Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL., con el formulario 7520, correspondiente a la Orden de Verificación N° 29072200069 del Operativo 220, para la revisión del crédito fiscal y su incidencia en el impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la nota fiscal informada por su proveedor Empresa de Transporte, requiriendo la presentación en el plazo de 5 días de la factura emitida por el proveedor, medio de pago que demuestre la compra realizada, Libro de Compras IVA y declaraciones juradas correspondientes al periodo octubre 2003, fojas 4-6 de antecedentes administrativos.

Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL, mediante carta de 30 de agosto de 2007, solicitó a la Gerencia GRACO La Paz deje sin efecto la Orden de Verificación, en razón a que la inconsistencia establecida en la factura N° 111 de la Empresa de Transportes, se debe a que su empresa registró la misma con el número de RUC 9548513, mientras que el proveedor informó con el NIT 126351029; empero, no existe diferencia con los demás datos, fojas 9 de antecedentes administrativos.

El informe DF/VI-IA/613/05, de 16 de mayo de 2007, emitido por la Gerencia Distrital Cochabamba, señala que la Empresa de Transporte Antártica SRL con RUC 9548513

y NIT 126351029, no presentó la documentación correspondiente a los períodos agosto, octubre y diciembre de 2003, mayo, julio y agosto de 2004, requerida mediante Form. 7520 Orden de Verificación N° 0006 220 1305, y sugiere se deje pendiente el informe final de la fiscalización, hasta que los informantes den respuesta en un plazo razonable, fojas 27-31 de antecedentes administrativos.

Finalizada la verificación, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo cite: SIN/GGLP/DF/VC/050/2009 el 8 de junio de 2009, estableciendo una deuda tributaria de 6.109.- UFV's, importe que incluye tributo omitido por IVA del periodo octubre 2003, IUE de la gestión 2004, mantenimiento de valor, intereses y sanción preliminar de evasión prevista en los artículos 114 y 116 de la Ley 1340 y omisión de pago de acuerdo al artículo 165 de la Ley 2492, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos. La citada Vista de Cargo fue notificada personalmente a Simón Tapia Zambrana, representante legal de Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL., conforme consta de la diligencia de notificación de 16 de junio de 2009, fojas 39-42 de antecedentes administrativos.

Por memorial presentado el 14 de julio de 2009, el sujeto pasivo presentó documentación de descargo a la Vista de Cargo SIN/GGLP/DF/VC/050/09, referente a la compra de servicios realizada a la empresa de Transportes Antártida SRL, consistente en fotocopias de la factura N° 111 del proveedor y el Comprobante de Diario N° 52 de 24 de octubre de 2003, señalando además, que la cancelación por el servicio de transporte de trigo fue en efectivo, siendo la factura original el documento que demuestra la realización de la transacción; y, que de acuerdo al artículo 70, numeral 5 esta transacción prescribió, fojas 44-45 de antecedentes administrativos.

La Gerencia GRACO La Paz, considerando insuficientes los argumentos y descargos del contribuyente, el 26 de agosto de 2009, emitió la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009, estableciendo una obligación tributaria de 1.982.- UFV's, por concepto de tributo omitido, intereses y sanción de evasión por el IVA del período octubre 2003; y 4.526.- UFV's por tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago por el IUE de la gestión 2005. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a Luis Fernando Tapia Oblitas, representante legal de Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL, el 11 de septiembre de 2009, fojas 83-89 vuelta de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

a) Nulidad por emisión extemporánea de la Vista de Cargo.

El recurrente, indica que la Administración Tributaria vulneró el artículo 104 de la Ley 2492, al emitir la Vista de Cargo después de 1 año, 9 meses y 22 días de iniciada la fiscalización, no existiendo autorización de prórroga alguna, por lo que corresponde la nulidad de obrados, hasta que se emita una Resolución Determinativa declarando la inexistencia de adeudos. Al respecto:

En materia de nulidades de procedimiento, la Ley 2492 establece la nulidad de toda notificación que no se ajuste a las detalladas en su artículo 83; la nulidad de la Vista de Cargo que no cumpla con alguno de los requisitos esenciales previstos en su artículo 96 y la nulidad de Resolución Determinativa por la ausencia de cualesquiera de los requisitos fundamentales detallados en el artículo 19 del DS 27310.

El DS 27113, reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente en la materia, por expresa disposición del artículo 74 de la Ley 2492, establece en su artículo 55 que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público.

De lo anterior se establece que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual. Sólo opera en los supuestos citados y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no da lugar a la nulidad de obrados.

En cuanto al ejercicio de la función de fiscalización, el artículo 104 de la citada Ley, obliga a la Administración Tributaria a emitir la Orden de Fiscalización y al finalizar la revisión la Vista de Cargo. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo, no podrán transcurrir más de 12 meses; sin embargo, cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la administración tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por 6 meses. Si al concluir la fiscalización, no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de la Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

En aplicación de la normativa señalada, se concluye que a objeto de que exista nulidad del acto, tiene que haber vulneración de la norma e indefensión al contribuyente; en el presente caso, no se dieron estas circunstancias; si bien, es evidente que la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo cite: SIN/GGLP/DF/VC/050/2009, fuera del plazo establecido en el artículo 104; sin embargo, al no estar prevista en materia tributaria la nulidad por efecto de incumplimiento de un plazo, como expresó el recurrente, corresponde en aplicación del párrafo II del artículo 5 de la Ley 2492, que por el Principio de Especificidad establecido en la Doctrina, no es posible declarar la nulidad de una actuación, si la misma no está expresamente establecida por Ley.

b) Prescripción del IVA y del IUE.

Tratándose de la determinación del Impuesto al Valor Agregado del período octubre 2003, la ley aplicable en la parte material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 1340. En cambio, para el Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas de la gestión 2004, la Ley aplicable es la 2492.

En cuanto a la parte procedimental o adjetiva, bajo el principio del tempus regis actum, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492, el trámite de determinación iniciado con la Orden de Verificación 29072200069 de 20 de agosto de 2007, se encuentra sujeto a las normas procesales establecidas en el Código Tributario vigente.

El DS 27310, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992.

Los artículos 41 numeral 5º) y 52 de la Ley 1340, establecen el término de prescripción de 5 años, computables a partir del 1º de enero del año calendario siguiente en que se produjo el hecho generador; entendiéndose que para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, como es el caso del IVA, el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Empero, dicho plazo se extenderá a 7 años, cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar declaraciones

tributarias y en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

El artículo 54 de la Ley 1340, estipula que el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; o por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

En el presente caso, el registro de la factura N° 111 observada, se materializó en octubre de 2003, cuyo período de pago se dio el mes siguiente, en consecuencia el cómputo de la prescripción empezó a partir del 1° de enero del año 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2008, por lo que las facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos multas, intereses y recargos prescribieron; encontrándose la emisión (26 de agosto de 2009) y notificación (11 de septiembre de 2009) con la Resolución Determinativa impugnada fuera del plazo que la Ley otorgó.

Respecto al IUE de la gestión 2004, el artículo 59 de la Ley 2492, al referirse a la prescripción, señala que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescribe a los 4 años; estableciendo también que para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años y de acuerdo al artículo 60 de la citada Ley, el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En el presente caso el cómputo de la prescripción del IUE por la gestión abril 2003 a marzo 2004, se inició el 1° de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; por consiguiente, al evidenciar que la Administración Tributaria, no ejerció la facultad otorgada por el artículo 66 de la Ley 2492, tampoco se configuraron las causales de

interrupción o suspensión previstas en los artículos 61 y 62 de la referida ley 2492, transcurridos los cuatro años de la prescripción, dicha gestión se encuentra prescrita.

Con relación a lo señalado por la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, referente a que el plazo de prescripción debe ampliarse a siete años, debido a que recién tomaron conocimiento del hecho a través del operativo de Verificación iniciado el 20 de agosto de 2007; se debe precisar que el artículo 52 de la Ley 1340, establece la extensión del plazo a 7 años, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho; y el artículo 59 parágrafo II de la Ley 2492, estipula que el término de la prescripción se ampliará a 7 años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se hubiera inscrito en un régimen tributario que no le corresponda.

En ese contexto, corresponde aclarar que la Administración Tributaria tuvo conocimiento del hecho, desde el momento en que el contribuyente efectuó la declaración del IVA mediante Form 143 N° de Orden 9871396; esto es, desde el 13 de noviembre de 2005; en este sentido, no existiendo desconocimiento por parte de la Administración Tributaria conforme señala el artículo 52 de la Ley 1340 y no habiéndose producido ninguna de las situaciones previstas por el artículo 59 de la Ley 2492, no corresponde la ampliación del plazo de la prescripción.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Determinativa N° 17-0410-2009 de 26 de agosto de 2009, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz contra Molino y Fábrica de Fideos Aurora SRL; consecuentemente, se deja sin efecto por prescripción el importe de Bs984.- correspondiente al IVA del período octubre 2003 y Bs1.646.- por IUE de la gestión 2004, en ambos casos más mantenimiento de valor, intereses y sanción por evasión y omisión de pago respectivamente.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.